

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 036				Fecha: 01/03/2023			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 006 2016 00037	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	EDNA ROCIO PABON GELVES	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 019 2016 00455	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	LAUREANO GOMEZ VASQUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 028 2019 00218	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHANA PATRCICIA CHACON DOMINGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 011 2019 00681	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO LDTA. ARCE.	JUAN CARLOS QUINTERO	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 015 2020 00366	Ejecutivo Singular	RICARDO JOSE DELAGADO PEÑA	ALEXANDER SUAREZ GAMBOA	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 003 2020 00471	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	CARLOS ARTURO SANCHEZ CAÑAS	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 027 2020 00542	Ejecutivo Singular	SOLINSA GC SA	DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 005 2021 00106	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	LEIDY EDUVIGES RINCON GOMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 005 2021 00195	Ejecutivo Singular	YADIRA GARCIA SALAZAR	FRANCISCO JAVIER FRANCO OLACHICA	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 005 2021 00216	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	OSCAR YESID HOLGUIN FORERO	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 005 2021 00753	Ejecutivo Singular	YENNY PAOLA BETANCOUR BARON	SANDRA VIVIANA TELLEZ GONZALEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 019 2022 00129	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO	Traslado (Art. 110 CGP)	2/03/2023	6/03/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

TRASLADO No. **036**

Fecha: **01/03/2023**

Página: **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J28-2019-00218-01
Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	:	JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ
Asunto	:	INCIDENTE NULIDAD
Fecha	:	VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la parte demandada JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Aspira la parte ejecutada que el despacho decrete la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago con fundamento en el artículo 133 causal No. 8 del C.G.P.

Arguye la demandada que reside en México desde el año 2016, información que manifiesta fue comunicada a la parte actora mediante correos electrónicos remitidos a funcionarias del Banco de Bogotá, desde el correo electrónico reportado por la ejecutante en el pagaré objeto de la ejecución.

Refiere que en el pagaré se consignó como dirección de notificaciones la calle 45 No. 25-12 Apartamento 301 de Barrancabermeja, sin embargo, en la demanda se indicó como lugar de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 16-04 edificio Paladio Condominio y como dirección electrónica ichacondominguez@gmail.com. A su parecer el demandante actuó de mala fe al prescindir del emplazamiento o de la notificación por correo electrónico, dado que, conociendo de su residencia en el exterior, optó por notificarla en los inmuebles de su propiedad que están bajo garantía hipotecaria con el ejecutante.

Adicionalmente, agrega que en Colombia de conformidad con el artículo 5 de la ley 43 de 1993, se establece como prueba para los extranjeros de la condición de domicilio, la visa de residente, por ende, por analogía, la visa de residencia permanente de México debe considerarse como prueba de que la demandada no tenía su domicilio ni residencia en Colombia. Considera que se debe presumir el ánimo de permanencia en México, teniendo en cuenta que para las fechas de las notificaciones residía con su esposo en México, además se encontraba realizando una Maestría en Administración Pública en la Universidad Anahuac de México.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Argumenta que la parte demandante intento la notificación en la dirección informada en el escrito de demanda, arrojando como resultado: *“Que la persona citada por la parte interesada se puede ubicar en el apto 704”*, y se aprovechó de dicha información imprecisa para solicitar la notificación en esa dirección, lo que evidencia la intención de omitir el emplazamiento y la notificación por correo electrónico. Reitera que para la fecha en que se efectuaron las notificaciones no residía en Colombia, y que en el apartamento 704 vivía un arrendado que no le hizo saber de la demanda.

Menciona que la vigilante Maria Isabel Barrientos presuntamente informó que podían ubicarla en el apartamento 704, quien, por tener la información de los propietarios, consideró que el tenedor del apartamento le informaría de la notificación. Además, advierte que los desprendibles de notificación carecen del sello de la copropiedad, ni tampoco la letra y firma de los vigilantes.

A su parecer, con el resultado de la notificación efectuada en el apartamento 1604, la parte ejecutante debió solicitar el emplazamiento o efectuar la notificación por correo electrónico.

Refiere que el 12 de febrero de 2020 se entrevistó con la Dra. Luz Milena Ortiz Moreno, apoderada del demandante, quien le informo que iba a presentar la demanda y que debía efectuar abonos a los créditos hipotecarios de los apartamentos 704 y 1604 del Edificio Paladio, fecha en que efectuó un abono por nueve millones de pesos.

Relata que la diligencia de secuestro del inmueble embargado se realizó el 20 de abril de 2022 y fue atendida por otra persona, a partir de ahí consulto el proceso con la información del acta de secuestro, sin embargo, solo hasta el 24 de julio de 2022 logró acceder al expediente, advirtiendo que su nombre estaba mal consignado como JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ y no JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

III. DESCORRE TRASLADO

La apoderada judicial de la parte actora señala que tanto la citación del artículo 291 y el aviso del art 292 fueron enviadas conforme a la norma, relata que inicialmente remitieron la citación del artículo 291 del C.G.P a la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 de propiedad de la demandada, como resultado informaron que podía ser ubicada en el apartamento 704. Posteriormente, solicitaron se reconociera esa dirección y se remitió el citatorio arrojando como resultado *“recibido con sello por guarda Díaz”*.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

El aviso fue entregado el 28 de septiembre con certificación exitosa "recibe con sello por guarda Diaz". Es decir, dos guardas de seguridad constataron que la demandada residía en el apartamento 704, además, al ser efectiva la notificación no había lugar a solicitar el emplazamiento de la demandada.

Relata que la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la hipoteca fue realizada el 20 de abril de 2022, y fue atendida por el señor Carlos Gelves Rodríguez, quien manifestó ser el esposo de la demandada. Considera que los documentos allegados por la demandada comprueban que viajaba constantemente a México, pero no que residía allí.

Agrega que la demandada la visito en su oficina a principios del año 2020 y en el año 2022, oportunidad en que le informó de los procesos en su contra, ante lo cual la demandada efectuó un abono. Posteriormente, el 24 de junio de 2022, la demandada y su esposo se presentan en la oficina, se les confirma la fecha de remate y los valores por pago total con descuento que existían para ese mes. En conclusión, se opone a las pretensiones del incidente toda vez que la ejecutada busca revivir términos que se encuentran superados, habiendo sido legalmente notificada conforme a la norma.

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso, señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en el artículo 133, al disponer en el primero de ellos que "El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos", delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El Código General del Proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

En este asunto, el memorialista invoca la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que expresa:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,

o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos

de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Subrayado fuera de texto

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El Código General del Proceso, regula lo relacionado con las notificaciones de las providencias, con el fin de garantizar el principio de publicidad de los actos procesales y el derecho de defensa de las partes. Las modalidades de notificación que reconoce son la personal, por aviso, por emplazamiento, es estrados, por estado y por conducta concluyente.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P, consagra que debe notificarse en forma personal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación personal constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

CASO CONCRETO

En atención a la solicitud de nulidad incoada por la demandada JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ, actuando en nombre propio, encontramos que pretende que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, argumentando que la notificación se realizó en una dirección que no corresponde a su residencia, ni tampoco a la dirección de notificaciones consignada en el título ejecutivo presentado al cobro, menciona que reside en México desde el año 2016 y que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

De la revisión del expediente, se advierten las siguientes actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- En el pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda se consignó como dirección de la demandada la carrera 45 N. 25-12 apartamento 301 de Barrancabermeja.
- En la demanda se indicó como residencia y dirección de notificación de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- El inmueble objeto de garantía hipotecaria corresponde al ubicado en carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-387142.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

- La parte ejecutante remitió el 3 de julio de 2019, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado la observación: *informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704.*
- En providencia de fecha 27 de agosto de 2019 se reconoció como nueva dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- La parte ejecutante remitió por segunda vez, el 5 de agosto de 2019, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado la observación: *no reside o no trabaja en el lugar.*
- En providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 se reconoció nuevamente como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- El 05 de septiembre de 2019 la parte ejecutante remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, obteniendo como resultado: efectivo (si habita o trabaja) recibido con sello por guarda M Isabel.
- El 28 de septiembre de 2019 la parte ejecutante remitió la notificación por aviso a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, obteniendo como resultado: efectivo (si habita o trabaja).
- El 1 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.
- El 20 de abril de 2022, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387142 ubicado en carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Paladio Condominio de Bucaramanga, diligencia que fue atendida por el señor Carlos Gelvez quien se identificó como esposo de la demandada.

La causal contenida en el numeral 8 de la ley 133 del estatuto procesal, implica que se debe demostrar que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, también se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con la intención de ocultarle el proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que inicialmente la parte ejecutante reporto como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, sin embargo, la empresa de correo certificado Investigaciones y Cobranzas el Libertador SA, certificó el 3 de julio de 2019 (Fl.73) que la destinataria JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ no reside o no trabaja en el lugar, dejando como observación que la persona citada se podía ubicar en el apartamento 704.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Ante el resultado negativo, la parte ejecutante solicitó se reconociera como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, en el cual se recibió satisfactoriamente el 05 de septiembre de 2019 el citatorio para notificación personal, como se observa en la certificación No. 1080879 (Fl.160) con resultado efectivo expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA. De la misma forma fue recibido el aviso el 28 de septiembre de 2019, de conformidad con la certificación No. 1085683 (Fl.90) expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA.

La demandada considera que la notificación es irregular debido a que el demandante optó por reportar una dirección de notificación diferente a la consignada en el título valor, aunado a que tilda de mala fe la actuación de la demandante, aludiendo que previamente le había informado a Davivienda que su residencia permanente no era en Colombia, circunstancias por las que considera que debió efectuarse el emplazamiento o la notificación por correo electrónico. Refiere que la ejecutante hizo incurrir en error al despacho al solicitar que se reconociera como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, a sabiendas que no residía en el país.

El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones, a pesar de que la demandada adjunto copias de correos intercambiados con quienes parecieran ser empleados del Banco Davivienda, en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia, en otro, que estaba en México, sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual, o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada.

Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial hubiesen remitido las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada a sabiendas de que se encontraba fuera del país.

Al respecto, al estudiar la prueba trasladada correspondiente a la testigo MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, se tiene que declaró que la demandada no reside en el apartamento 0704, sin embargo, en la certificación No. 1065243 de fecha 3 de julio de 2019, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, incluyó como observación *informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte*

interesada se ubica en el apartamento 704, afirmación que la testigo no recuerda haber realizado.

En este punto, vale la pena destacar que la testigo inicialmente señaló que el protocolo de recepción de documentos implica que los guardas de seguridad reciban correspondencia tanto de residentes como de propietarios, no obstante, si la demandada no residía en ninguno de los apartamentos de su propiedad (No. 704 y 16-04 del Edificio Paladio), llama la atención del despacho que la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO se abstuviera de recibir la correspondencia que llegó a nombre de la demandada a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 16 04 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, el cual es objeto de la garantía hipotecaria, por el contrario, cuando remitieron el citatorio de notificación a la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704, un segundo vigilante de apellido DIAZ, confirmó la observación de la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, al recibir la correspondencia dirigida a la ejecutada, generando como resultado constancia de notificación efectiva (si habita o trabaja), quien también recibió el aviso. De lo anterior, se puede inferir que a pesar de que la testigo negó haber indicado que la demandada podía ser ubicada en el apartamento 704, las comunicaciones fueron recibidas por otro vigilante, lo que indica que la demandada era reconocida como residente del mencionado apartamento 704.

A pesar de que el despacho no desconoce que las pruebas documentales aportadas por la ejecutada dan cuenta de sus múltiples viajes a México, inclusive que para la fecha en que se remitieron las notificaciones no se encontraba en Colombia, también es cierto que las comunicaciones con el citatorio a notificación personal y el aviso se remitieron al inmueble propiedad de la demandada, sin que ello, pueda considerarse como un acto de mala fe por parte del ejecutante, dado que la finalidad del régimen de notificaciones contenido en el estatuto procesal vigente, es garantizar el derecho de defensa del demandado, por ende, impone la carga al demandante de agotar todas las direcciones posibles a efectos de lograr que la notificación se realice de manera personal, pues es la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción, siendo el emplazamiento para notificación personal, la última instancia para notificar a un demandado.

Frente a la manifestación de la ejecutada quien considera que debió realizarse la notificación mediante emplazamiento, en un caso similar, el Tribunal Superior de Bucaramanga señaló lo siguiente al resolver un recurso de apelación en contra de un auto que negó un incidente de nulidad:

“ Según el recuento de lo acontecido en el proceso antes de que se prohiriera la orden de seguir adelante la ejecución, es que pese a que se tuvo conocimiento de que la ejecutada residida por fuera del país, también obraba una dirección donde posiblemente la deudora podía ser enterada del mandamiento de pago librado en su contra, notificación que decidió agotar en primer lugar el fallador que conocía en aquel momento del proceso, a efectos de tener certeza que en aquella dirección no residía o se ubicaba a la ejecutada, máxime cuando el bien

donde se intentó la notificación, es de propiedad de la demandada; sin embargo, otro fue el resultado arrojado por el trámite de notificación, donde no solo en las dos oportunidades en que se envió el citatorio, sino que en las tres veces en que se enviaron las comunidades a la dirección indicada en la demanda, estas fueron satisfactorias, al ser recibidas por distintas personas, con la constancia que la señora TILCIA TORRES ROPERO si residía en ese inmueble, resultado que no daba pie alguno para que el juez adoptara otro camino diferente al impreso al proceso, pues recuérdese que la notificación mediante emplazamiento es un mecanismo residual y supletorio al que se acude en los casos en que no es posible cumplir o materializar la notificación de manera personal, pues de esa forma lo tiene previsto el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. Luego no obra motivo alguno por el cual el Juez ordenara el emplazamiento, si no se dio ninguna de las situaciones previstas en la norma en cita para que se procediera de esa manera; dejando a descampado que no se incurrió en ninguna anomalía o falencia que afectara el trámite de notificación y que diera al traste con lo aquí ejecutado" ¹

Ahora, frente a la ausencia de notificación al correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, no se instó a proceder en tal sentido ya que la notificación por aviso fue efectiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandada en la declaración reconoce que inclusive en la actualidad los vigilantes del edificio reciben la correspondencia de los propietarios y residentes, a pesar de que no residan allá, advirtiendo que nunca han residido en el apartamento 704 el cual se arrienda por la plataforma Airbnb. Lo anterior, evidencia que la ejecutada desarrolla una actividad comercial en el apartamento de su propiedad en el cual se surtió la notificación, por ende, debe tener acceso a la correspondencia que los guardas de seguridad reciben para ella. De lo contrario, habría solicitado a la empresa de vigilancia o a la administración el edificio que se abstuvieran de recibir las comunicaciones que llegaran.

En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación, mantenía asuntos comerciales que la ligaban con el inmueble de su propiedad en el cual se realizó la notificación por aviso. Así mismo, no se logró acreditar que la parte actora tuviese conocimiento de una dirección de notificación en el exterior, ni tampoco la mala fe o la intención de ocultarle el proceso a la ejecutada.

Se infiere de lo anterior, que no es factible alegar la nulidad por indebida notificación, toda vez que la ejecutada JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ se notificó por aviso entregado en el inmueble el 28 de septiembre de 2019, por lo tanto, no se observa vulneración al derecho al debido proceso y defensa de la

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, Magistrado Sustanciador: Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, expediente 68001-31-03-010-2012-00241-01 (Rad. Int 703/2017).



ejecutada, ya que ninguna inconsistencia se observa en la notificación realizada, como quiera se efectuó en el inmueble de propiedad de la demandada con plena sujeción de las exigencias del artículo 290-291 del C.G.P.

Por las razones expuestas, no se concederá la nulidad propuesta por la ejecutada JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

NIEGUESE la nulidad constitucional deprecada por la señora JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d20ae7e759f3b0fa01d48e1f8f40bed434e359b3c4cd7b7cf8f9a5e7e189ca**

Documento generado en 20/02/2023 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición y Apelación Rad 68001400302820190021801

Johana Patricia Chacon dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

Vie 24/02/2023 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Johana dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

> Respetuoso saludo

> Para el trámite correspondiente, adjunto se envía Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación para que sea remitido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, con cargo al radicado del asunto.

>

> cordialmente

>

> Johana Patricia Chacon Dominguez

> CC 63495327

> T.P. 101.095 del C.S. de la J

>

Doctora

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

E.S.D

Referencia: RADICADO 68001400302820190021801

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860034,313-1

Demandado: JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ

JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demanda y actuando en causa propia dentro del proceso que anuncia la referencia, comedidamente concurro ante su Despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, invocando los artículos 318 y sgts, 320 y el numeral 5 del artículo 321 y sgts del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 21 de Febrero de 2023 proferido por su Despacho y que niega la Nulidad Procesal solicitada por la suscrita, lo anterior, teniendo en cuenta las razones de hecho y fundamentos de derecho que expongo:

I. AUTO RECURRIDO

Se recurre el auto de fecha 21 de Febrero de 2023 proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, por considerar que la Honorable Juez de primera instancia incurre en una serie de contradicciones que permiten inferir que no realizó un análisis probatorio detallado y acertado de las pruebas que abundan dentro del incidente de nulidad presentado y que sustentan la declaratoria de nulidad del proceso y no así la negativa de su reconocimiento, pues la decisión se finca sólo en las notificaciones realizadas en el inmueble objeto de la garantía de propiedad de la demandada. Estas contradicciones confirman que persiste la existencia de la violación del Derecho de Defensa de la accionada por parte del accionante en el proceso que nos ocupa.



I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Dentro del fallo proferido, se puede establecer que el problema jurídico es: ¿si las notificaciones determinadas como legales por el Despacho cumplieron su finalidad y se garantizó el Derecho de Defensa de la demandada?. La respuesta es de entrada un rotundo no.

Todas las razones de hecho y de derecho expuestas en la decisión permiten llegar a la respuesta negativa. El siguiente análisis del fallo es objeto de contradicción en el sentido que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la demandada para realizar bajo las reglas de la sana crítica la correcta apreciación del acervo probatorio allegado, lo que permite solicitar la revocatoria del auto por parte inicialmente del A quo y subsidiariamente por parte del Ad quem.

Es aceptado por el Despacho y está probado dentro del proceso lo siguiente

1. Que la demandada no residía en Colombia para el momento en que se realizó la notificación, así lo acepta dentro de su decisión la primera instancia:
*“En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a **no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación...**”* (negrilla fuera de texto).
2. Que la demandada no se encontraba en el país para la fecha de las notificaciones que acepta como legales el Despacho, así lo expresó: *“A pesar de que el despacho no desconoce que las pruebas documentales aportadas por la ejecutada dan cuenta de sus múltiples viajes a México , **inclusive que para la fecha en que se remitieron las notificaciones no se encontraba en Colombia.....**”* (negrilla fuera de texto).
3. Que dentro del pagaré se consignó como dirección de la demandada la Calle 45 25-12 Apto 301 Barrancabermeja.

El Juzgado de primera instancia, pese a estar probado no valoró las pruebas para aceptar:

1. Que la demandada tenía su Domicilio y Residencia en México, para lo cual no apreció los medios de prueba allegados como son: la Visa de residente permanente en México que no admite prueba en contrario y otorga la calidad de domiciliado y residente a cualquier extranjero en otro país como es el caso de la demandada, lo que no permite inferir que pudiera tener su domicilio y residencia en Colombia y mucho menos un lugar para recibo de notificaciones como lo quiere hacer valer el A quo. Esta afirmación la refuerza el hecho de tener la presunción del ánimo de permanencia en México con las pruebas que se aportaron tales como: certificación laboral de mi cónyuge, la afiliación al Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), la certificación de la realización de la Maestría por parte de la demandada en la Universidad

Anáhuac de México, lo que prueba el arraigo de la demanda en ese país en lo que el Código Civil en su artículo 80 dispone sobre esta presunción y que fue ampliamente analizado en el escrito de incidente de nulidad, pero no valorado por la Honorable Juez de primera instancia.

2. Los correos electrónicos institucionales que fueron aportados, cruzados entre la demandada con Shirley Ramírez y Damaris Durán quien fuera la Gerente del Banco Davivienda de Barrancabermeja para la fecha en que se suscribió el pagaré y adicionalmente todos los extractos bancarios e información comercial que enviaba Davivienda antes de la demanda, posterior a la demanda y en la actualidad y que fueran aportados como pruebas en el incidente de nulidad. Específicamente los correos de 18 de enero y 18 de abril de 2018 enviados a la precitadas funcionarias, que fueron previos a la presentación de la demanda y donde me invitaba a colocarme al día con las obligaciones contraídas con la entidad, lo que constituye plena prueba para aceptar que Davivienda tácitamente en cabeza de la Gerente de Davivienda en Barrancabermeja sabía que la demandada no residía en Colombia y pese a tener una dirección física en el pagaré como contrato de mutuo, en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada, era el inmueble donde se debió dar inicio a las notificaciones; como omitió este requisito que es de la esencia en los contratos, debió entonces utilizar el correo electrónico de la demandada que era el lugar donde las partes de consuno habían acordado recibir información de su relación contractual, lo que desvirtúa lo dicho por la Honorable Juez Séptima de Ejecución, quien se contradice cuando afirmó lo siguiente y con lo que de plano deja sentado que la relación de las partes tanto demandante y demandada es una relación contractual que en ese sentido obligaba inicialmente a notificar en la dirección contractual de la demandada consignada en el pagaré y/o en el correo electrónico que consignó en la demanda y que era la dirección electrónica donde las partes manejaban su relación contractual: *“El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones , a pesar de que la demandada adjunta copias de correos intercambiados con quienes parecieran ser empleados del Banco Davivienda , en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia , en otro, que estaba en México , sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual , o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada”*. Sobre esta afirmación, debo informar que Davivienda tampoco tenía reportada dentro de la relación contractual como dirección para notificaciones las direcciones de los inmuebles dados en garantía tanto en este proceso como el apartamento 704 dado en garantía por otra obligación al mismo demandante y donde realizó de forma indebida las notificaciones, porque reitero, las dirección contractual era la que se registró en el pagaré (contrato de mutuo) y el correo electrónico que consignó en la

demanda y que es el canal donde las partes manejan su relación contractual. Está probado que estos correos son remitidos desde una cuenta de correo institucional de Davivienda, situación que no analizó la Juez de primera instancia y por el contrario los tacha de supuestos y no les da ningún valor probatorio. En estos correos se observa el conocimiento que tenía el demandante a través de las funcionarias sobre el domicilio y residencia de la demandada en México, lo que no admite prueba en contrario y que igualmente no fue objetada por el accionante,

Sobre este tema quiero llamar la atención respecto que pese a que el demandante si sabía como está probado del domicilio y residencia de la demandada en México, debió consignar esta información dentro de la demanda, por considerar que el domicilio es uno de sus requisitos, pero se observa que dicha demanda adolece de este formalismo, lo que de plano debió generar el rechazo de la misma por parte del Juez de conocimiento.

La Honorable Juez de primera instancia establece dentro de la decisión que aquí se impugna que para decretar la nulidad solicitada se debe probar lo siguiente: *“...La causal contenida en el numeral 8 de la ley 133 del estatuto procesal, implica que se debe demostrar que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, también se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con la intención de ocultarle el proceso”*. Esta decisión está compuesta de tres premisas, las cuales están plenamente soportadas y aceptadas por el Despacho y no se entiende cómo entonces procede a negar la declaratoria de la nulidad si las tres premisas están plenamente probadas y aceptadas por la Juez de primera instancia?, negándose a reconocer la violación al Derecho Fundamental a la Defensa, dando prioridad a una práctica ilegal e indebida de notificación que desconoce la prevalencia y garantía de un Derecho de rango constitucional que prefiere lo sustancial sobre lo formal y que viola la seguridad jurídica en las relaciones contractuales por tratarse el pagaré de un contrato de mutuo, aceptando en su fallo que entre Davivienda y la demandada existe una relación contractual.

Es contradictorio negar la declaratoria de la nulidad, cuando dentro del fallo recurrido acepta que cada uno de ellos está debidamente probado así :

1. Que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquél en el cual se le notifico. Esta premisa fue aceptada por el Despacho en los siguientes términos: *“En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación...”* (negrilla fuera de texto). Prueba igualmente esta afirmación la visa de residente permanente en México, que se aportó dentro del incidente presentado. La visa de residente permanente en México es plena prueba que no admite otra en contrario para determinar el Domicilio y la residencia.
2. Se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia. Esta premisa la prueban los correos electrónicos con las funcionarias del Banco, que dan cuenta

que el demandante si tenía conocimiento que la demandada residía en México, pues se reitera que los correos son de cuenta empresarial de Davivienda y en igual sentido por el hecho de vivir fuera del país, el contacto que se tenía con el banco era por medio del correo electrónico de la demanda donde las partes manejan su relación contractual, que sustituye la dirección del inmueble consignado en el pagaré que constituye un contrato de mutuo. La aceptación tácita está permitida en el desarrollo de todo proceso judicial, por lo que se debe aceptar que tácitamente en lo aquí probado, el Banco sabía del domicilio y residencia de la demandada en México, así como también, se debe aceptar que tácitamente el hecho de mantener el contacto permanente a través de sus correos electrónicos, a través de los cuales se comunicaban y enteraban las partes del cumplimiento o no de la relación contractual y que para el caso de la demandada fue consignado dentro del escrito de la demanda como dirección válida para notificaciones, pero que la Sra Juez desconoce y no lo enlista dentro de las pruebas que indica fueron sustento para su decisión, alejándose del deber de la sana crítica. El correo electrónico es un medio de notificación que incluye el Código General del Proceso en el inciso 5 del artículo 292.

Para el caso de marras, si dentro del contrato de mutuo (pagaré) existía una dirección física en Barrancabermeja donde se debió intentar por primera vez la notificación personal y con la cual se empezaría a salvaguardar el Derecho de Defensa, pero el accionado omitió hacerlo para precisamente llevar a espaldas de la demandada el proceso. Esta notificación en el inmueble de Barrancabermeja que consigna el pagaré no hubiese sido efectiva porque como lo manifesté y lo prueba la visa de residente, residí en México desde 2016 a donde me fui a vivir cuando renuncié a mi trabajo en Cormagdalena, cuya oficina era en ese municipio y que probé con la certificación laboral expedida por esa entidad.

3. Que el demandante actuó de mala fé o con la intención de ocultarle el proceso. Esta premisa se prueba precisamente con las notificaciones realizadas en el inmueble objeto de la garantía y que fueron validadas por el Despacho, por considerar que el Derecho de Defensa se vulneró cuando la parte demandante pese a tener dirección para notificación en el contrato, como lo explicaré más adelante con pronunciamiento de la Honorable Corte en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que en caso de contratos se debe intentar primero la notificación personal en la dirección registrada dentro del mismo. Con relación al correo electrónico, el Código General del Proceso en su artículo 292 valida la notificación personal cuando el demandante tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico y para el caso, el hecho de consignar como dirección de correo electrónico de la demandada por parte del accionante en la demanda, obligaba a que igualmente se hiciera uso de este medio de notificación que hoy por hoy en vigencia de la virtualidad es plena garantía del Derecho de Defensa, bien sea de forma simultánea o subsidiariamente a la dirección del inmueble registrada en el pagaré; dependiendo del resultado de la notificación, intentar la notificación al correo electrónico, con lo



que se hubiere garantizado el Derecho de Defensa y la imposibilidad de la demandada para ejercer las actuaciones legales que hasta el momento he presentado ante la justicia, con la solicitud del reconocimiento de la violación de los derechos fundamentales invocados. De insistir en no aceptar la notificación al correo electrónico consignado en la demanda y a través del cual las partes contractuales antes de la demanda y en la actualidad siguen manejando la relación contractual, surge la pregunta: ¿qué finalidad tiene consignar la dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones del escrito de demanda?. Si se consigna es para hacer uso de él medio de notificación solicitado, pero el hecho de prescindir de este medio es plena prueba de la mala fé del demandante, quien prefirió utilizar un mecanismo ilegal que le permitió esconderle el proceso a la demandada, pudiendo utilizar un mecanismo más expedito, económico y garantista del Derecho de Defensa. Igualmente, el hecho de notificar en el inmueble objeto de garantía es plena prueba de la mala fé del demandante porque sabía precisamente que la demandada no tenía ahí ni su domicilio ni mucho menos su residencia y logró a sus espaldas darle el impulso al proceso y hacer que el Juez de conocimiento le validara estas notificaciones como de igual forma lo está haciendo la Juez de primera instancia del auto recurrido, lo anterior, pese a tener como derecho primario que garantizaba el contradictorio, la notificación en la dirección del inmueble consignada en el contrato de mutuo y subsidiaria y/o simultáneamente la notificación a la dirección de correo electrónico consignada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Aceptar la notificación en el inmueble de la garantía es violatorio del principio de Seguridad Jurídica y del Derecho de Defensa, que incluye al contrato de mutuo (pagaré) y la violación directa del inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Respecto de la visa de residente permanente, es pertinente señalar que en Colombia el artículo 5º de la Ley 43 de 1993 señala: *“Entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expida visa de residentes”*. Sobre esta disposición y apelando a los principios del Derecho Internacional, es posible aplicar la analogía Legis en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia C083/95 *“Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada”*; lo anterior, por cuanto si en Colombia se admite que la visa de residentes es prueba de domicilio, opera de la misma manera en todos los países y para el caso mexicano aplica de la misma manera, es decir, la visa de residente permanente para el caso que nos ocupa, es prueba que ratifica que la demandada no tenía su domicilio y residencia en Colombia y mucho menos un lugar para notificaciones.

El Código Civil en su artículo 76 define el Domicilio: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, La visa de residente y

por el contrario a lo que manifestó la Juez de primera instancia sobre los viajes a México y especialmente la larga ausencia de la demandada en Colombia desde Mayo de 2019 hasta Febrero de 2020, lapso aproximado de 9 meses y término dentro del cual se practicaron las indebidas notificaciones como acepta el Despacho que se probó que la demandada no estaba en el país, permiten invocar el ánimo negativo de permanencia en Colombia en los términos del artículo 79 ibídem, por considerar que se dan los presupuestos que consagra esta disposición normativa y que es sustento adicional para el argumento planteado por la demandada respecto de la violación del Derecho Fundamental a la Defensa: *“ARTICULO 79: PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún trafico ambulante”*.

La prueba del Domicilio y residencia como ya se dijo y que adopta la legislación Colombiana es la visa de residente permanente, adicionalmente se probó el arraigo en México con la certificación de afiliación a seguridad social ante el IMSS, la certificación laboral de mi cónyuge en México, la certificación de realización de la Maestría de la demandada en México y precisamente los viajes cortos realizados desde México a Colombia que están certificados por Migración Colombia y que equivocada y contradictoriamente la Sra. Juez utilizó como argumento para desvirtuar mi domicilio y residencia en México, prueban la presunción negativa del ánimo de permanencia en Colombia.

Es igualmente contradictorio que dentro del escrito de demanda en el acápite de notificaciones, el demandante consignó como “ *Dirección de correo electrónico de la demandada jchacondominguez@gmail.com*”, y la Honorable Juez de primera instancia niega esta situación dentro de las actuaciones relevantes que consigna en el fallo para resolver el asunto ya que sólo consigna que: “ **..En la demanda se indicó como residencia y dirección de notificación de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio**”, faltándole la observación que dentro del escrito también se había incluido la Dirección de correo electrónico. El incluir dentro del escrito de demanda la dirección de correo electrónico prueba que el demandante como lo manifesté, si tenía una dirección válida para notificar a la demandada, es decir, se debió aceptar por parte del Despacho mi afirmación respecto de informar que el demandante tenía dos direcciones ciertas para intentar la notificación personal y por aviso, esto es, en la dirección de Barrancabermeja y el correo electrónico, por donde debió empezar el demandante para garantizar mi derecho de Defensa. La Juez de conocimiento manifiesta que no se le informó al Banco una nueva dirección, manifestación que no debe ser aceptada porque si al momento de suscribir el pagaré que es un contrato de mutuo, se consignó la dirección de Barrancabermeja, que era la primera certeza que tenía el Banco, debió aceptar la Juez que el hecho de tener el Banco una dirección de correo electrónico donde manteníamos contacto para la relación contractual y así lo acepta el demandante

cuando lo incluye como dirección electrónica en el libelo de la demanda, es una aceptación tácita de cambio de dirección de la demandada por parte del demandante. Otra sería la suerte si el demandante hubiese probado que no conocía la dirección electrónica, pero para suerte de la demandada se logra probar con su inclusión en el escrito de demanda. No sólo el hecho de consignar el demandante el correo electrónico de la demandada en el escrito de demanda prueba esta manifestación, también lo constituye los correos electrónicos de las funcionarias Shirley Ramírez y Damaris Durán; correos electrónicos que desconoce el despacho y menciona que “ **parecieran ser empleados del Banco Davivienda**”, pero no entró a valorar que son correos oficiales ya que son de cuentas institucionales de Davivienda y pese a haberle manifestado en mi interrogatorio que la Dra Damaris Durán era la Gerente de Davivienda en Barrancabermeja, con quien tramité el crédito, teníamos contacto por correo electrónico porque como lo expresé ya no vivía en el país y el correo electrónico era mi dirección para notificaciones con el Banco, mecanismo expedito e idóneo para cruce de información teniendo en cuenta la distancia por tener mi Domicilio y residencia en México. Así mismo, los correos electrónicos con Shirley Ramírez y la Dra, Durán son prueba fehaciente del conocimiento tácito de nueva dirección para notificaciones y prueban que Davivienda por intermedio de la Gerente de Davivienda Barrancabermeja era sabedora que residía en México, correo donde adicionalmente me está reiterando que me ponga al día con las obligaciones contraídas con el Banco y que fueron tramitadas en su Gerencia. Debe tenerse en cuenta que los datos de la demanda debieron ser enviados desde la gerencia de Davivienda en Barrancabermeja. No se puede aceptar como lo consigna la Honorable Juez, que son sencillas afirmaciones de la demandada cuando todo lo arriba manifestado está debidamente probado. Es de destacar que estas pruebas no fueron controvertidas por el accionante. Lo anterior desvirtúa lo que se expresó sobre el particular en el fallo que se impugna:

*“ ...El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones, a pesar de que la demandada adjunto copias de correos intercambiados con quienes **parecieran** ser empleados del Banco Davivienda, en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia, en otro, que estaba en México, sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual, o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada”. (negrilla fuera de texto).*

Con todo lo relatado hasta ahora, surgen las siguientes preguntas: ¿ **SI EL DESPACHO ACEPTA ADICIONAL A LAS PRUEBAS APORTADAS QUE LA DEMANDADA NO RESIDIA EN EL PAIS PARA LA FECHA DE LAS NOTIFICACIONES, QUE LA DEMANDADA NO SE ENCONTRABA EN EL PAIS**

PARA LA MISMA FECHA, COMO PUEDE CONTRADICTORIAMENTE ACEPTAR QUE AL MISMO TIEMPO LA DEMANDADA RESIDIA PARA LAS FECHAS DE LAS INDEBIDAS NOTIFICACIONES EN COLOMBIA EN EL APARTAMENTO 704 DEL EDIFICIO PALADIO?, ¿ POR QUÉ SI SE ACEPTA QUE EXISTE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, SE ACEPTA QUE LA NOTIFICACIÓN ES LEGAL CUANDO SE HACE EN UN INMUEBLE OBJETO DE GARANTÍA Y NO SE INTENTA PRIMERO EN LA DIRECCIÓN CONTRACTUAL (PAGARÉ)?, ¿POR QUÉ SI EL DEMANDANTE CONSIGNA LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO EN LA DEMANDA PARA NOTIFICACIÓN A SABIENDAS QUE LA DEMANDADA NO RESIDÍA EN COLOMBIA, OMITE HACER USO DE ESTE MEDIO?. La respuesta a cada una de estas preguntas respetuosamente solicito sean resueltas una vez se revise por parte del Juez de primera instancia y en subsidio por parte del Juez de Segunda instancia en las correspondientes decisiones que resuelva cada uno de los recursos aquí interpuestos, cuando se analice que cada uno de estos interrogantes, por el contrario, si están debidamente probados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-670/04, cuando resuelve un problema jurídico sobre la notificación en un litigio por un contrato de arrendamiento, que se puede adecuar para efectos de la notificación personal con el caso de marras, teniendo en cuenta que el pagaré es un contrato de mutuo y que la Sentencia revisa la exequibilidad de una norma respecto de su garantía al Derecho de Defensa y Debido Proceso: *"... Esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad.*

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar

aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, en reiterada jurisprudencia^[2] la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.

La norma acusada le restringe a las partes de manera absoluta, la posibilidad de invocar faltas o irregularidades de carácter sustancial o procesal que pudieren hacer ineficaces o indebidos los actos de notificación, y que bien podrían dar lugar a la nulidad total o parcial del proceso. Se trata, en consecuencia, de una medida desproporcionada, como pasa a explicarse, aún teniendo en cuenta el deber que el legislador impuso a los contratantes en el inciso primero del artículo 10 de la Ley 820 de 2003 de indicar en el contrato de arrendamiento la dirección en la cual recibirían notificaciones judiciales o extrajudiciales, pues inclusive la notificación por cambio de dirección pueden presentarse irregularidades que afecten el derecho de defensa de cualquiera de las partes que posteriormente deban intervenir en el proceso.

Bien es sabido que el principio de proporcionalidad, en sentido amplio, está conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que la medida conduzca o favorezca la obtención de un fin legítimo perseguido por el Estado; el segundo alude a que la medida no se justifica si la finalidad puede ser alcanzada por otro medio igualmente eficaz, y que a su vez no restrinja el derecho fundamental afectado o lo restrinja con una intensidad menor; en tanto que el último exige llevar a cabo una ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que lo justifican”.

Sobre este pronunciamiento de la Corte, queda claro que en el caso que nos ocupa, lo correcto era que inicialmente el demandante debió intentar la notificación personal en la dirección cierta que tenía en el pagaré, el cual reitero es un contrato de mutuo y que para efectos de equiparlo con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional con relación a la notificación personal, opera de la misma forma que con el contrato de arrendamiento, en donde en palabras del Alto Tribunal, igualmente se debe garantizar el Derecho de Defensa. Esto garantiza el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de los sub principios mencionados por la Corte. Si la notificación personal no hubiese sido efectiva, el demandante como lo consignó en el escrito de demanda tenía la dirección de correo electrónico, con lo que se prueba que si tenía una dirección actualizada ya que el correo electrónico y la dirección de Barrancabermeja son las que reposan en la base de datos de Davivienda. La notificación al correo electrónico de entrada me hubiere garantizado el Derecho de Defensa y no estaría ante estas instancias insistiendo en la declaratoria de nulidad por Violación a los Derechos Constitucionales alegados

como transgredidos. Aceptar la notificación indebida en el inmueble de la garantía es completamente violatoria de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad enlistados por la Honorable Corte Constitucional en la decisión arriba consignada.

Es razón de inconformidad por parte de la demandada el hecho que la Honorable Juez de primera instancia en forma contradictoria haya hecho un análisis probatorio diferente con las mismas pruebas dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta igualmente en el Juzgado de primera instancia y que se encuentra en la misma etapa de ejecución, con la misma solicitud de nulidad, por los mismos hechos, mismos demandante y demandado, con prueba trasladada por esta misma condición, con decisión proferida por este despacho negando la nulidad y sobre la cual ya se presentó el correspondiente recurso de reposición y apelación por parte de la suscrita a espera de su resolución. El radicado del proceso referido es: 68001400301620190023901. En este radicado la sentencia es dada en los mismos términos, pero al negar la declaratoria de nulidad mediante auto de Febrero 2 de 2023 valoró la prueba de forma distinta cuando declaró lo siguiente: “..Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial conocieran que para la fecha de presentación de la demanda y de envío de notificaciones, la demandada no residiera en la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.”. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2023 y que es materia de los presentes recursos aquí interpuestos y sustentados, la Honorable Juez al decidir sobre no declaratoria de la nulidad, manifestó en forma diferente y contradictoria lo siguiente: “..Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En este orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial hubiesen remitido las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada a sabiendas de que se encontraba fuera del país”. (negrilla fuera de texto).

Nótese que el tratamiento es diferente pese a que en los dos procesos se ventilan las mismas pretensiones, los mismos hechos, las mismas partes, la misma solicitud de nulidad, el mismo fallo, pero aquí en este radicado para la Juez de primera instancia la falta de prueba es sobre que el demandante y su apoderada remitieron las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada sin saber que se encontraba fuera del país y en el otro radicado la falta de prueba la conduce a concluir que el demandante y su apoderada judicial cuando envían las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada no sabían de que se encontraba

fuera del país. Este comparativo se realiza con el fin de llamar la atención en el sentido que la valoración probatoria hecha por la Honorable Juez de primera instancia para tomar la decisión no tiene contundencia y por el contrario genera duda que obliga a inclinar la balanza judicial en favor de la parte demandada, pues tratándose de casos similares por las condiciones anotadas, debe haber unidad de criterio para soportar la decisión que aquí se impugna, máxime cuando lo que está de por medio es la defensa de un derecho fundamental. Esta dualidad en la valoración de la prueba, genera inseguridad jurídica que sigue afectando a la demandada en detrimento de su Derecho de Defensa y que por consiguiente debe ser otra de las razones para revocar la decisión impugnada, pues no existe claridad probatoria para el Despacho respecto del sustento de la negativa de la declaratoria de la nulidad que se fundamenta específicamente para el auto aquí recurrido en que no existe prueba que el demandante y su apoderada enviaron las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada a sabiendas de que se encontraba fuera del país, afirmación que está plenamente probada con los correos electrónicos enviados antes de la presentación de la demanda desde la cuenta institucional por parte de Damaris Durán, Gerente de Davivienda en Barrancabermeja y quien fuera la persona que debió entregar la información respecto de los datos de la demandada para la respectiva demanda y quien claramente deja ver en ese correo que sabe que vivo en México, así como Shirley Ramírez a quien le informé que no vivo en Colombia.

Por otra parte, debo manifestar que la Sentencia citada de la Honorable Corte Constitucional, apunta a concluir que contrario a lo que dictaminó la Sra Juez, si es equivocado para el caso de marras que el accionante intentara en primer lugar la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la demandada y dados en garantía al Banco, pues esta práctica es abiertamente inconstitucional y vulnera el Derecho de Defensa y la Seguridad Jurídica, cuando media contrato entre las partes y se tiene una dirección registrada dentro del mismo como sucede en el presente caso, adicionalmente se cuenta con dirección de correo electrónico que le permitía al demandante actuar garantizado el Derecho Fundamental invocado para hacer uso en forma subsidiaria o simultánea de la notificación por correo electrónico de acuerdo a lo consagrado por el numeral 5 del artículo 292 del Código General del Proceso. Debe tenerse en cuenta que el pagaré es un contrato de mutuo y en él se consignó una dirección para notificación de la demandada que era en el momento de la demanda el dato de dirección junto con el correo electrónico, pero omitió consignar la dirección física y no así el correo y desde ahí es desde donde se abrió el camino para que se me conculcara el Derecho de Defensa.

En el sentido de la decisión constitucional invocada, lo correcto era que se intentara primero la notificación personal a la dirección de Barrancabermeja consignada en el contrato de mutuo (pagaré), si esta no era efectiva, lo que procedía era el correo electrónico que tenía como dirección de notificación Davivienda y que registra en el acápite de notificaciones de la demanda. Este procedimiento si era el que acorde a lo analizado por la Corte Constitucional era el que la Juez de primera instancia debió

considerar que era el legal y pertinente y no así el que realizó la parte demandante y que fuera aceptado como legal en el proceso que nos ocupa.

El Juzgado de primera instancia bajo interpretación equivocada manifiesta lo siguiente : *“Al respecto, al estudiar la prueba trasladada correspondiente a la testigo MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, se tiene que declaró que la demandada no reside en el apartamento en mención, sin embargo, en la certificación No. 1065243 de fecha 3 de julio de 2019, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, incluyó como observación informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704, afirmación que la testigo no recuerda haber realizado”.*

Sobre este particular se llama la atención respecto de la indebida valoración de prueba que debe ser sustento para la revocatoria, que la Guarda Barrientos manifestó en su declaración extraprocesal y procesal que no sólo no recuerda haber realizado esta afirmación, sino que además dentro de esa certificación no aparece ni su letra, ni su firma ni el sello de la copropiedad, por lo que no es de recibo aceptar que esa manifestación la haya incluido la guarda Barrientos y por esto esta manifestación no tiene ninguna validez probatoria y no se puede aceptar que fuera ella quien la incluyó en la certificación de la empresa notificadora, pero aún así la Juez de primera instancia la aceptó como prueba y por esto solicito se sirva descartar de plano en la decisión del recurso.

Esta otra afirmación en la decisión del A quo también es objeto de impugnación por considerar que no es acertada bajo el concepto de la sana crítica: *“...En este punto, vale la pena destacar que la testigo inicialmente señaló que el protocolo de recepción de documentos implica que los guardas de seguridad reciban correspondencia tanto de residentes como de propietarios, no obstante, si la demandada no residía en ninguno de los apartamentos de su propiedad (No. 704 y 16-04 del Edificio Paladio), llama la atención del despacho que la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO se abstuviera de recibir la correspondencia que llegó a nombre de la demandada a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 16 04 ”.* Sobre el particular, debo manifestar que esta afirmación de la testigo y que es aceptada por el Despacho, es la que contrario a lo que se pretende, permite concluir que no existe certeza sobre si se cumplió con la finalidad del acto procesal viciado que invalida el proceso por violación al Derecho de Defensa, pues como bien lo manifestó la declarante y acepta el Juzgado, la correspondencia que se recibe en el edificio Paladio es tanto de propietarios como de residentes, pero no está probado que la notificación hubiese cumplido con la finalidad de enterar a la demandada del proceso, máxime cuando la declarante informó al Despacho que no sabe si el documento se entregó porque ella no recuerda haberlo hecho ya que la correspondencia llega en sobre cerrado y no les está permitido abrirla. Así mismo, manifestó que como se recibe correspondencia tanto de residentes como de propietarios y que para este último caso la correspondencia se recibe y se deja en un buzón. Ahora bien, si la correspondencia de propietarios se deja en un buzón, no entró a analizar la Juez que la demandada no viajó a Colombia desde Mayo de 2019 hasta Febrero de 2020, lapso aproximado de 9 meses como lo certificó Migración Colombia, fechas dentro de las cuales se realizaron las notificaciones en



el inmueble de la garantía y que no estaba en el país para enterarme y comparecer al proceso como se debe entender por simple lógica formal, pues en el mes de Febrero de 2020, fecha en la cual viajé nuevamente a Colombia ya se me había conculcado el Derecho de Defensa con la imposibilidad de enterarme del proceso para poder ejercer la contradicción en forma legal y oportuna.

La condición de residente en la dirección del apartamento 704 del edificio Paladio no puede ser aceptada, ya que es contradictoria cuando se acepta por parte de la primera instancia que la accionada no residía en Colombia para la fecha de las indebidas notificaciones y en los términos de la legislación civil consignada implica que no podía tener la residencia en Colombia en el apto 704 y obligaría a revocar la decisión por considerar que desde el escrito de demanda se violó el Derecho de Defensa y del Debido Proceso, pues se informó una dirección de notificación diferente a la contenida en el contrato de mutuo (pagaré) pese a que está probado con los correos oficiales que el demandante sí sabía de mi Domicilio y residencia en México y que por la condición de residir fuera del país es que Davivienda tenía registrada otra dirección electrónica para notificaciones como lo consigna en el libelo de la demanda dentro del acápite de notificaciones y que fuera desconocida dentro del análisis probatorio en la decisión recurrida. Sobre este análisis que se solicita sea tenido en cuenta para la revocatoria de la decisión de primera instancia quiero dejar la siguiente pregunta: ¿Si cómo está probado que la demandada para la fecha de las notificaciones indebidas no residía en Colombia, como es que la primera instancia insiste en que la demanda tenía residencia en el Apto 704 del edificio Paladio?. El material probatorio da cuenta que se equivoca el A quo en la decisión y se sigue postergando la violación del Derecho de Defensa alegado, pues debió aceptarse como se consignó que se dan todos los presupuestos para aceptar la presunción del ánimo negativo de permanencia en Colombia y específicamente en el Apto 704 del edificio Paladio.

Todos los anteriores argumentos de hecho y de derecho permiten concluir que no se cumplió con la finalidad de la notificación como lo es el de garantizar y ejercer el derecho de Defensa de la demandada en los términos que consigna la Juez de primera instancia mediante la decisión de la Corte Constitucional con la que sustenta su decisión en su decisión, pues contrario sensu, es ese pronunciamiento el que sustenta mi solicitud de declaratoria de nulidad y no así su negativa de la misma: *“Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación personal constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*. Las pruebas aportadas por la demandada y que no fueron valoradas por el Despacho, dan cuenta que la Sra Juez contrario a lo que consigna y que manda la

Corte Constitucional, no garantizó el cumplimiento de cada uno de los presupuestos establecidos por el ente de control constitucional, al aceptar como legales las notificaciones realizadas en el inmueble de una garantía, ya que está probado que se desconocieron las reglas para notificación de todo lo acaecido respecto del contrato de mutuo (pagaré), del cual se establece inicialmente como acuerdo entre las partes que las notificaciones se deben realizar en la dirección consignada dentro del mismo y que igualmente la dirección de correo electrónico es una dirección válida para efectos de notificación y en caso de no tener esta información si optar por intentar la notificación en los demás inmuebles de propiedad o donde se tenían garantías constituidas, este procedimiento si hubiese sido garantista del Derecho de Defensa porque con toda seguridad se había cumplido con la finalidad de la notificación que establece la Corte y con la salvaguarda de los derechos constitucionales invocados, lo que no se garantizó por parte de la primera instancia ya que no se garantizaron los derechos y principios constitucionales que ampara la Constitución y que enfatiza como de especial protección la Corte en el fallo citado, específicamente porque no existe dentro del proceso la certeza del conocimiento por parte de la demandada del mandamiento de pago que se le ocultó al realizar las indebidas notificaciones en un lugar de residencia que no está probado y que pierde validez al probarse que la demandada tenía como domicilio y residencia México, pues debió tenerse en cuenta que la guarda que recibió la notificación personal fue enfática en su testimonio tanto extraprocesal y procesal en afirmar que le constaba que la demandada no residía en el apto 704 y que recibió la notificación porque el procedimiento adoptado por el edificio es que se recibe correspondencia de propietarios y residentes y que para el caso de la demandada sabía que era propietaria, pero también manifestó que no sabe si se entregó o no por parte del edificio. Todo esto prueba que la decisión de primera instancia raya con los presupuestos del fallo de la Corte Constitucional citado por la Honorable Juez.

La decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga citado por la Honorable Juez dentro del auto recurrido no puede ser de recibo porque no se dan los presupuestos en igualdad de condiciones, ni siquiera medianamente similares, ya que esa decisión se trata sobre un caso de Derecho de Familia en donde no media un contrato de mutuo (pagaré) para efectos de realizar la notificación en la dirección contractual, por lo que de plano no es de recibo la comparación porque no aplica al caso de marras y no sirve de fundamento para la decisión que se impugna,

La Juez de primera instancia de forma equívoca realiza la siguiente valoración y análisis probatorio, profiriendo una conclusión que es contraria a Derecho, por lo que solicito se desestime dentro de la resolución de los recursos: “...Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandada en la declaración reconoce que inclusive en la actualidad los vigilantes del edificio reciben la correspondencia de los propietarios y residentes, a pesar de que no residan allá, advirtiéndole que nunca han residido en el apartamento 704 el cual se arrienda por la plataforma Airbnb. Lo anterior, evidencia que la ejecutada desarrolla una actividad comercial en el

apartamento de su propiedad en el cual se surtió la notificación, por ende, debe tener acceso a la correspondencia que los guardas de seguridad reciben para ella. De lo contrario, habría solicitado a la empresa de vigilancia o a la administración del edificio que se abstuvieran de recibir las comunicaciones que llegaran". La solicitud de desestimar este análisis se sustenta con la definición de Prestador de Servicio turístico contenida en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 que preceptúa: "...7. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia **o en el extranjero**, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos". De la anterior definición se puede colegir que el prestador turístico desarrolla es una actividad turística distinta a la actividad comercial por expresa disposición de la norma en cita, el único requisito que se exige para un prestador de servicio turístico como es el caso de mi cónyuge que es quien tramitó el Registro Nacional de Turismo (RNT) y está a su nombre, lo tramitó como persona natural no comerciante para vivienda turística, por lo que no requiere Cámara de Comercio, razón que sustenta que el análisis de la Juez respecto de que es una actividad comercial es un análisis ligero y equivocado, pues lo que realmente se desarrolla es una actividad turística como de hecho lo contempla la norma citada.

No se puede establecer en forma ligera una afirmación que carece de sustento legal, cuando en el fallo se advierte que es evidente que ahí se desarrolla una actividad comercial. El Código de Comercio establece en el artículo 515 la definición del Establecimiento de Comercio, el cual requiere de la existencia de un empresario a quien de acuerdo a ese mismo Código se le obliga a registrar sus actos de comercio ante la respectiva Cámara de Comercio. Como lo que se desarrolla es una actividad acorde a lo que manda la ley 2068 de 2020, quien establece como único requisito para el prestador de servicios turísticos es que esté inscrito en el RNT previo a la prestación del servicio so pena de incurrir en las sanciones de dicha norma. Los actos de comercio que se despliegan en virtud de una actividad de comercio, están regulados en norma expresa y especial como lo es el Código de Comercio y la actividad turística está igualmente reglamentada por la Ley 2068 de 2020 que es su norma especial, lo que deja sin sustento el análisis en este sentido del A quo. Adicionalmente no puede ser de recibo el análisis probatorio hecho por la Juez de primera instancia, en el sentido de inferir que ejercer esa actividad turística mas no comercial es motivo para que obligatoriamente yo tenga acceso a la correspondencia, lo que no tiene ningún sentido desde la lógica formal y mucho menos desde la validez probatoria, pues es un argumento débil frente a la violación de un derecho fundamental como lo es el Derecho de Defensa y por el contrario deja en duda el cumplimiento de la finalidad de la notificación dentro del caso que nos ocupa y que valida el Despacho de primera instancia por los siguientes razones: Cuando se renta por AIRBNB existe flujo constante de huéspedes temporales con quienes no tengo contacto porque todo se hace de forma virtual. Máxime cuando resido en otro país y quien ejerce la actividad turística es un tercero, así opera esta plataforma. Como todo se hace virtual yo no tengo que hacer presencia en el edificio para enterarme de nada máxime cuando como declaré que quien maneja la

plataforma virtual es mi esposo y en ella no existe la opción de envío de correspondencia. Está probado que la demandada no residía en Colombia y no estaba en el país en la fecha en que se realizaron las indebidas notificaciones, razones que sustentan que si reciben correspondencia de propietarios en el edificio Paladio, no pude recibir de ninguna manera las notificaciones porque nunca me las dieron a conocer y tampoco nunca las recibí, con lo que se sustenta que no existe prueba del cumplimiento de la finalidad de las notificaciones practicadas en forma ilegal como lo es el garantizar el Derecho de Defensa de la demandada.

Llama la atención que en aras de sustentarse el fallo de primera instancia se incurre en una serie de imprecisiones jurídicas con aseveraciones con las que se pretende dar un tinte de legalidad a las notificaciones realizadas, pues es inadmisibles que para la Juez el aparta estudio 704 comporta una serie de actividades: residencia y establecimiento de comercio, cuando está probado que la demandada tenía como lugar de domicilio y residencia México y que para las fechas de las notificaciones no se encontraba en Colombia.

Es preciso señalar que para la decisión de revocatoria del auto que se impugna, apelo a la aplicación del principio de Justicia Material que desarrolla el artículo 228ⁱ de la Constitución Política Colombiana y que en múltiples oportunidades se ha contrapuesto al procedimiento, pieza esencial de la Justicia Social, como uno de los fines principales de las decisiones judiciales.

“Esta concepción abierta y correspondiente que valida la Corte se identifica también en los procesos constitucionales -como la acción de tutela-, donde la Corte ha manifestado que la prevalencia del derecho sustancial significa evitar la negación de la tutela jurisdiccional por la rigidez de un formulismo o formalismo. De esta manera falló a favor de una tutela que fue rechazada “pretermitiendo por completo la instancia, con el argumento de que no se manifestó bajo la gravedad del juramento”¹⁵. Confirma así la Corte que: ... el carácter informal predicable de la acción de tutela torna imposible su asimilación estricta a otros procedimientos jurídicamente regulados y, por virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el trámite preferente y sumario que se imparte cada vez que el particular acude a este mecanismo protector no requiere la rígida observancia de todo el conjunto de formalidades propias de los procesos-“.ⁱⁱ

El principio expuesto no fue observado por la Juez de primera instancia y sea esta la oportunidad para apelar a su aplicación por considerar que el aceptar como legal la notificación en el inmueble de propiedad de la demanda donde se tiene una garantía real con el mismo demandante por otra obligación (Apto 704) del edificio Paladio en Bucaramanga, obviando como se logró probar la notificación consignada en el inmueble anotada en el contrato de mutuo (pagaré) y en la dirección de correo electrónico que si garantizaba el Derecho de Defensa de la demandada. La práctica procesal aceptada como legal por la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal, es en estricto sentido violatoria del derecho fundamental invocado, pues la legalidad de las notificaciones en el inmueble de una garantía se debió predicar si el demandante no hubiese tenido la dirección consignada en el pagaré y la dirección



de correo electrónico que informó en la demanda. Aquí está claro que el Juzgado de ejecución desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, lo que va en contravía de lo ordenado por norma sustancial (artículo 228 Constitucional) obviándose por completo en la decisión de primera instancia la valoración del principio de justicia material invocado.

La defensa solicita como fundamento de fallo de los recursos interpuestos, la aplicación de este principio de especial protección al Derecho de Defensa conculcado con el procedimiento aceptado en la indebida e ilegal notificación del auto de mandamiento de pago a la accionada.

Por último, solicito al A quo corregir el nombre de la demandada tanto en la parte motiva como en la resolutive del auto que se recurre, ya que es JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ y no CHACÓN GÓMEZ como quedó consignado. Así mismo, aclarar en la parte motiva que el demandante es Banco Davivienda y no Banco de Bogotá como equivocadamente se anotó.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición y en subsidio el recurso de Apelación del auto de fecha 21 de Febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que se solicita sea revocado en su totalidad para en consecuencia reconocer la violación del Derecho de Defensa y la consiguiente nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, están regulados por el artículo 318 y sgtes del Código General del Proceso y por los artículos 320 , numeral 5 del artículo 321 ibidem,

Así mismo, para la revocatoria de la decisión solicito sean tenidas en cuenta todas las normas y decisiones de la Corte Constitucional relacionadas dentro del acápite de fundamentos de Hecho y de Derecho de la presente sustentación del recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación

IV. PETICIÓN

Solicito al Juez de primera instancia a quien se le interpone y sustenta recurso de **Reposición** que **REVOQUE** el auto proferido por su Despacho de fecha 21 de Febrero de 2023 y se declare la nulidad procesal invocada, por considerar que se

incurrió en ilegal e indebida notificación en los términos del numeral 8º del artículo 133 del CGP y en consecuencia en la violación al Derecho de Defensa de la demandada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado **68001400302820190021801** y desde el mandamiento de pago. Subsidiariamente se interpone y sustenta recurso de **Apelación** ante el inmediato Superior Jerárquico del Juzgado de primera instancia para que **REVOQUE** el auto de Febrero 21 de 2023 que niega la declaratoria de nulidad planteada **y DECLARE LA NULIDAD PROCESAL** solicitada.

V. NOTIFICACIONES

A la parte demandante y a la demanda en las consignadas respectivamente dentro del libelo de la demanda y la solicitud de incidente de nulidad presentado ante el Juzgado de primera instancia.

De la Honorable Juez,



JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMÍNGUEZ

CC No.63.495.327 de Bucaramanga

T. P. 101.095 del CSJ.

-
- i. Constitución Política, artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.
 - ii Ramírez Carvajal, Diana María, Agosto 2 de 2002, *A propósito de la justicia material*, consultado Febrero 6 de 2023 en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n12/v6n12a09.pdf>

J028-2019-00218.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DOS (02) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 036), HOY PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

RV: PROCESO 471-2020

Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 12:07 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga
República de Colombia**

**Calle 35 # 11-05 Piso 2, Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander**



j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para recordar: La atención virtual por conducto del correo institucional se realizará de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Por lo tanto, los memoriales que sean remitidos fuera del horario estipulado o en días no hábiles se entenderán presentados al día hábil siguiente. Los usuarios deberán consultar las actuaciones de sus procesos a través de la página web de la Rama Judicial en el link CONSULTA DE PROCESOS y consultar los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial ingresando al enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bucaramanga>.

Cordial saludo:

Reenvio memorial por ser de su competencia puesto que el proceso se encuentra en los Juzgados de Ejecucion Civil desde el 20/02/2023-

Atentamente,

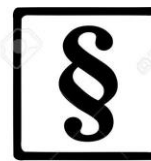
Esperanza Díaz García
Asistente Judicial

De: melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 8:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 471-2020



Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

Rad: 68001400300320200047100

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO REY TINJACA - CARLOS ARTURO SANCHEZ CAÑAS

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

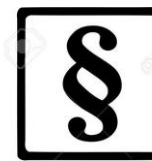
JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito allegar liquidación del crédito actualizada:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2.150.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/11/2018	30/11/2018	3	2,16	\$	4.644,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	46.225,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	45.795,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	46.870,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	46.225,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	46.010,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	46.225,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	46.010,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	46.010,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	46.010,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	46.010,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	45.580,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	45.365,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	45.150,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	44.935,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	45.580,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	45.365,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	44.720,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	43.645,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	43.430,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	43.430,00



1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	43.860,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	44.075,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	43.430,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	43.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	42.140,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	41.710,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	42.355,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	41.925,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	41.710,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	41.495,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	41.495,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	41.495,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	41.710,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	41.495,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	41.280,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	41.710,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	42.140,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	42.570,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	43.860,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	44.290,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	45.580,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	46.870,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	48.375,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	50.310,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	52.245,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	52.245,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	56.975,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	59.340,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	62.995,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	65.360,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	67.940,00
Total Intereses de Mora				\$	2.369.214,00
Subtotal				\$	4.519.214,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.150.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.369.214,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.519.214,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.519.214,00

De igual forma, me permito respetuosamente solicitar al despacho se sirva enviar el expediente a la oficina de apoyo judicial para ser remitido



a los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga y sometido a reparto entre los mismos.

Atentamente,

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60446173 DE CUCUTA

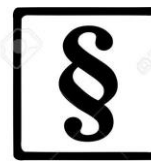
T.P. 163090 C.S. DE LA J.

PARA EL JUZ 7 EJECUCION

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 8:23 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor

JUEZ 7 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

Rad: 68001400300520210010601

DEMANDADO: LEIDY EDUVIGES RINCON GOMEZ

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito allegar liquidación del crédito actualizada:

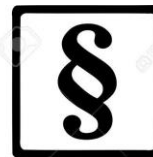
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/07/2020	31/07/2020	6	2,02	\$	20.200,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	102.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	102.500,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	101.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	100.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	98.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	98.500,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	97.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	96.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	98.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	99.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	102.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	103.000,00

Jeniffer Melisa Pérez Flórez
Abogada Especializada



1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	106.000,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	109.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	112.500,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	117.000,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	121.500,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	121.500,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	132.500,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	138.000,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	146.500,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	152.000,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	158.000,00
Total Intereses de Mora				\$	3.406.200,00
Subtotal				\$	8.406.200,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.000.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.406.200,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.406.200,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.406.200,00

Atentamente,

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60446173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.

Fwd: RADICADO 2021 - 19501

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 8:53 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO <abogadooscareflores@gmail.com>

Fecha: 27 de febrero de 2023, 8:06:45 a.m. COT

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2021 - 19501

Buen dia.

Por medio del presente adjunto liquidación de intereses.

Atte.

Oscar Eduardo Florez Solano.
Abogado



OSCAR EDUARDO FLOREZ S ABOGADO
abogadooscareflores@gmail.com

Señores.
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA: ALLEGAR LIQUUIDACION DE INTERESES.
DEMANDANTE: YADIRA GARCIA SALAZAR.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FRANCO OLACHICA.
CASO: 68001400300520210019501.

OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO, mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 13.720.652 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 318.731 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la **señora YADIRA GARCIA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.725.338 de Bucaramanga; por medio del presente adjunto liquidación de intereses moratorios dentro del proceso de referencia.

\$ 60.000.000	21-ene-21	30-ene-21	10	25,98%	38,97%	33,36%	2,78%	\$556.000
\$ 60.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	39,47%	33,73%	2,81%	\$1.573.600
\$ 60.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	26,12%	39,18%	33,52%	2,79%	\$1.674.000
\$ 60.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	38,96%	33,35%	2,78%	\$1.668.000
\$ 60.000.000	1-may-21	30-may-21	30	25,83%	38,75%	33,20%	2,77%	\$1.662.000
\$ 60.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	38,73%	33,19%	2,77%	\$1.662.000
\$ 60.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	25,77%	38,66%	33,13%	2,76%	\$1.656.000
\$ 60.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	25,86%	38,79%	33,23%	2,77%	\$1.662.000
\$ 60.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	38,69%	33,15%	2,76%	\$1.656.000
\$ 60.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	25,62%	38,43%	32,96%	2,75%	\$1.650.000
\$ 60.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	38,87%	33,29%	2,77%	\$1.662.000
\$ 60.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	26,19%	39,29%	33,60%	2,80%	\$1.680.000
\$ 60.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	26,49%	39,74%	33,93%	2,83%	\$1.698.000
\$ 60.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	41,18%	34,98%	2,92%	\$1.635.200
\$ 60.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	27,71%	41,57%	35,27%	2,94%	\$1.764.000
\$ 60.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	42,87%	36,21%	3,02%	\$1.812.000
\$ 60.000.000	1-may-22	30-may-22	30	29,57%	44,36%	37,28%	3,11%	\$1.866.000
\$ 60.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	45,90%	38,38%	3,20%	\$1.920.000
\$ 60.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$1.986.000
\$ 60.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$1.986.000
\$ 60.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$1.986.000
\$ 60.000.000	1-oct-22	31-oct-22	31	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$2.052.200
\$ 60.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$1.986.000
\$ 60.000.000	1-dic-22	31-dic-22	31	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$2.052.200
\$ 60.000.000	1-ene-23	31-ene-23	31	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$2.052.200
\$ 60.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	31,92%	47,88%	39,77%	3,31%	\$1.853.600
						Intereses		\$43.627.000
						Capital		\$ 60.000.000
						Intereses		\$43.627.000
						Capital e Intereses		\$103.627.000
RESUMEN								
CAPITAL								\$ 60.000.000
INTERESES								\$43.627.000
TOTAL CREDITO								\$103.627.000
								\$28.939
								\$103.655.939

Calle 35 No 16 – 24 oficina1302ª edificio José Acevedo y Gómez
Bucaramanga.
Celular 313 - 5409052.



OSCAR EDUARDO FLOREZ S ABOGADO
abogadooscareflorezs@gmail.com

Agradezco la atención prestada a la presente.

De usted con altísimo respeto.

Atentamente,

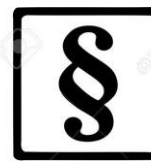
OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO.
C.C No 13.720.652 de Bucaramanga.
T. P. No 318.731 del C.S.J.

PARA EL JUZ 7 DE EJECUCION

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 8:32 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor

JUEZ 7 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

Rad: 68001400300520210021601

DEMANDADO: OSCAR YESID HOLGUIN FORERO

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito allegar liquidación del crédito actualizada:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.500.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/07/2020	31/07/2020	6	2,02	\$	22.220,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	112.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	112.750,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	111.100,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	110.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	107.800,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	106.700,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	108.350,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	107.250,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	106.700,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	106.150,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	106.150,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	106.150,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	106.700,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	106.150,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	105.600,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	106.700,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	107.800,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	108.900,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	112.200,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	113.300,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	116.600,00

Jeniffer Melisa Pérez Flórez
Abogada Especializada



1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	119.900,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	123.750,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	128.700,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	133.650,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	133.650,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	145.750,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	151.800,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	161.150,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	167.200,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	173.800,00
Total Intereses de Mora				\$	3.746.820,00
Subtotal				\$	9.246.820,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.746.820,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.246.820,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.246.820,00

Atentamente,

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60446173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.

Fwd: SOLICITUD EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00753-01 DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOUR BARON CC No. 1096955575 DEMANDADO: SANDRA VIVIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ CC No. 1098669369

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 5:40 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: yenny paola betancour <betancouryennypaola2@gmail.com>

Fecha: 15 de diciembre de 2022, 4:25:42 p.m. COT

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00753-01 DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOUR BARON CC No. 1096955575 DEMANDADO: SANDRA VIVIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ CC No. 1098669369

SOLICITUD EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00753-01 DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOUR BARON CC No. 1096955575 DEMANDADO: SANDRA VIVIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ CC No. 1098669369

Buenas tardes

Señora

Jueza 07 civil municipal de ejecución

cordial saludo

la presente misiva es con el in de solicitar se le de tramite a la solicitud de correccion al oficio dirigido al pagador de la deudora inmerso en la carpeta c1 pdf n°60.

de igual modo allego memorial de liquidacion del credito para su respectivo tramite ya que el juzgado de origen no lo adiciono al momento de hacer el traslado.

agradezco la atencion prestada

atentamente

yenny paola betancour
demandante

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
5.000.000	6-ene-20	30-ene-20	25	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$87.032
5.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$102.351
5.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$105.334
5.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$104.040
5.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$101.542
5.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$101.191
5.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$101.191
5.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$102.042
5.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$102.343
5.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$101.040
5.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$99.785
5.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$97.870
5.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$97.162
5.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$91.722
5.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$97.617
5.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$97.112
5.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$96.656
5.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$96.606
5.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$96.454
5.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$96.758
5.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$96.504
5.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$95.947
5.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$96.909
5.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$97.870
5.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$98.879
5.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$95.286
5.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$102.942
5.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$105.830
5.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$109.095
5.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$112.484
5.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$116.770
5.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$121.257
5.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$127.411
5.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$132.641
5.000.000	1-nov-22	11-nov-22	11	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$50.634

INTERESES DE MORA

\$3.536.307

CAPITAL

\$5.000.000

Intereses de mora desde el 06 de enero de 2020 al 11 de noviembre de 2022

\$3.536.307

TOTAL

\$8.536.307

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RAD: 2016-00037-01 - MIBANCO S.A. Vs EDNA ROCIO PABÓN GELVES

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notijudicsicc@gmail.com>

Lun 27/02/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA,
SANTANDER.**
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: EDNA ROCIO PABÓN GELVES
RADICADO: 2016-00037-01

REF: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo al señor Juez, obrando en condición de apoderado judicial de MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., comedidamente me permito allegar liquidación de crédito por la suma total de **(\$ 76.899.472,00) SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100.**

 CARLOS ORTEGA TORRADO Abogados Asociados			OBLIGACIÓN No. 0563583			 SIC&C Soluciones Integrales en Crédito y Cobranza S.A.S.	
PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
12-dic.-15	al	31-dic.-15	0,63	29,00%	2,14%	\$ 25.827.110,00	\$ 350.043,43
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 25.827.110,00	\$ 563.031,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 25.827.110,00	\$ 563.031,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 25.827.110,00	\$ 563.031,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 25.827.110,00	\$ 583.692,69
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 25.827.110,00	\$ 583.692,69
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 25.827.110,00	\$ 583.692,69
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 25.827.110,00	\$ 604.354,37
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 25.827.110,00	\$ 604.354,37
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 25.827.110,00	\$ 604.354,37
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 25.827.110,00	\$ 619.850,64
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 25.827.110,00	\$ 619.850,64
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 25.827.110,00	\$ 619.850,64
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 25.827.110,00	\$ 630.181,48
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 25.827.110,00	\$ 630.181,48
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 25.827.110,00	\$ 630.181,48



1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 25.827.110,00	\$ 630.181,48
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 25.827.110,00	\$ 630.181,48
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 25.827.110,00	\$ 630.181,48
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 25.827.110,00	\$ 619.850,64
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 25.827.110,00	\$ 619.850,64
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 25.827.110,00	\$ 606.937,08
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 25.827.110,00	\$ 599.188,95
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 25.827.110,00	\$ 594.023,53
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 25.827.110,00	\$ 591.440,82
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 25.827.110,00	\$ 588.858,11
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 25.827.110,00	\$ 596.606,24
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 25.827.110,00	\$ 588.858,11
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 25.827.110,00	\$ 583.692,69
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 25.827.110,00	\$ 581.109,98
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 25.827.110,00	\$ 578.527,26
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 25.827.110,00	\$ 570.779,13
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 25.827.110,00	\$ 568.196,42
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 25.827.110,00	\$ 565.613,71
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 25.827.110,00	\$ 560.448,29
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 25.827.110,00	\$ 557.865,58
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 25.827.110,00	\$ 555.282,86
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 25.827.110,00	\$ 550.117,44
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 25.827.110,00	\$ 563.031,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 25.827.110,00	\$ 555.282,86
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 25.827.110,00	\$ 552.700,15
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 25.827.110,00	\$ 555.282,86
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 25.827.110,00	\$ 552.700,15
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 25.827.110,00	\$ 552.700,15
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 25.827.110,00	\$ 552.700,15
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 25.827.110,00	\$ 552.700,15
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 25.827.110,00	\$ 547.534,73
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 25.827.110,00	\$ 547.534,73
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 25.827.110,00	\$ 542.369,31
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 25.827.110,00	\$ 539.786,60
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 25.827.110,00	\$ 547.534,73
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 25.827.110,00	\$ 544.952,02
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 25.827.110,00	\$ 537.203,89
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 25.827.110,00	\$ 524.290,33
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 25.827.110,00	\$ 521.707,62
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 25.827.110,00	\$ 521.707,62
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 25.827.110,00	\$ 526.873,04
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 25.827.110,00	\$ 529.455,76
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 25.827.110,00	\$ 521.707,62
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 25.827.110,00	\$ 516.542,20
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 25.827.110,00	\$ 506.211,36
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 25.827.110,00	\$ 501.045,93
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 25.827.110,00	\$ 508.794,07
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 25.827.110,00	\$ 503.628,64

Bucaramanga

Calle 35 No. 17-77 Oficina 808
Edificio Bancoquia
Conmutador (07)6423400
Móvil: 3166666047

Cúcuta

Av. 0 No. 11-80 Torre B Oficina 605
CC Gran Bulevar, Barrio la Playa
Conmutador 3166666047
Móvil: 3156113859

SIC&C

Versión 20210616
Elaboró WG

1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 25.827.110,00	\$ 501.045,93
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 25.827.110,00	\$ 498.463,22
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 25.827.110,00	\$ 498.463,22
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 25.827.110,00	\$ 498.463,22
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 25.827.110,00	\$ 501.045,93
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 25.827.110,00	\$ 498.463,22
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 25.827.110,00	\$ 495.880,51
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 25.827.110,00	\$ 501.045,93
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 25.827.110,00	\$ 506.211,36
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 25.827.110,00	\$ 511.376,78
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 25.827.110,00	\$ 526.873,04
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 25.827.110,00	\$ 532.038,47
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 25.827.110,00	\$ 547.534,73
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 25.827.110,00	\$ 563.031,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 25.827.110,00	\$ 581.109,98
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 25.827.110,00	\$ 604.354,37
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 25.827.110,00	\$ 627.598,77
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 25.827.110,00	\$ 658.591,30
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 25.827.110,00	\$ 684.418,42
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 25.827.110,00	\$ 712.828,24
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 25.827.110,00	\$ 756.734,32
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 25.827.110,00	\$ 785.144,14
1-feb.-23	al	24-feb.-23	0,80	45,27%	3,16%	\$ 25.827.110,00	\$ 652.909,34
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 49.490.769,00
CAPITAL							\$ 25.827.110,00
TOTAL DEUDA							\$ 75.317.879,00
INTERESES MORATORIOS	CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS						
CAPITAL	VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS						
TOTAL DEUDA	SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS						

 CARLOS ORTEGA TORRADO Abogados Asociados	TOTAL CONSOLIDADO	 SIC&C Soluciones Integrales en Crédito y Cobranza S.A.S.
CAPITAL		\$ 25.827.110,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 49.490.769,00
INTERESES DE PLAZO		\$ 1.581.593,00
TOTAL CONSOLIDADO		\$ 76.899.472,00

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
CC: 88.221.614 de Bucaramanga
T.P. 150.011 del C.S. de la J
[**notijudicsicc@gmail.com**](mailto:notijudicsicc@gmail.com)

Bucaramanga
Calle 35 No. 17-77 Oficina 808
Edificio Bancoquia
Conmutador (07)6423400
Móvil: 3166666047

Cúcuta
Av. 0 No. 11-80 Torre B Oficina 605
CC Gran Bulevar, Barrio la Playa
Conmutador 3166666047
Móvil: 3156113859

SIC&C
Versión 20210616
Elaboró WG

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA A 28 DE FEBRERO DE 2023 R
68001400301120190068101**

juridico arse <dptojuridicoarse@gmail.com>

Lun 27/02/2023 8:31 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

MYRIAM MANTILLA MANTILLA
ABOGADA INTERNA
INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS
www.arse.com.co

Contacto: 6302367 – 3185149603

Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, en todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad a lo expuesto en los art. 20, 21 y 22 de la ley 527 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, correo electrónico y de firmas digitales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA

Abogada Especialista - T.P. No. 225.307

Calle 36 No. 21 - 50 Centro, Bucaramanga.

Contacto: 6302367 - 3185149603

Correos: juridico@arse.com.co - dptojuridicoarse@gmail.com



Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S

DEMANDADOS: JUAN CARLOS QUINTERO

RADICADO: 2019-00681-01

ORIGEN: ONCE CIVIL MPAL BGA

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA A 28 DE FEBRERO DE 2023

MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.095.917.509, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 225.307 del C.S.J., obrando en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito allego liquidación de crédito de acuerdo a la siguiente tabla:

			CAPITAL	\$	1.719.000,00
			INTERESES MORATORIOS AUTO 28-10-2022	\$	1.827.192,00
			COSTAS PROCESALES	\$	127.200,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/10/2022	31/10/2022	3	2,65	\$	4.555,35
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	47.444,40
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	52.045,59
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	53.999,52
01/02/2023	24/02/2023	24	3,16	\$	43.456,32
			Total Intereses de Mora	\$	201.501,18
			Subtotal	\$	3.874.893,18
			(-) Abono realizado 24/02/2023	\$	279.905,00
			Abono a Costas procesales	\$	127.200,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	152.705,00
			Abono a Capital	\$	0,00
			Subtotal Obligación	\$	3.594.988,18

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/02/2023	28/02/2023	4	3,16	\$	7.242,72
			Total Intereses de Mora	\$	7.242,72



MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA

Abogada Especialista - T.P. No. 225.307

Calle 36 No. 21 - 50 Centro, Bucaramanga.

Contacto: 6302367 - 3185149603

Correos: juridico@arse.com.co - dptojuridicoarse@gmail.com



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
INTERESES MORATORIOS AUTO 28-10-2022	\$ 1.827.192,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 29-10-2022 HASTA EL 28-02-2023	\$ 208.743,90
SUB TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 2.035.935,90
ABONO INTERESES MORATORIOS	\$ 152.705,00
SALDO INTERESES MORATORIOS A 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.883.230,90
COSTAS	\$ 127.200,00
ABONOS COSTAS PROCESALES	\$ 127.200,00
SALDO COSTAS PROCESALES	\$ 0,00
CAPITAL	\$ 1.719.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.602.230,90

Total, liquidación a 28 DE FEBRERO DE 2023, TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA (\$3.602.230,90)

Respetuosamente solicito la elaboración, entrega y la orden de pago de los títulos judiciales que obren dentro del proceso a favor del demandante, **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S con NIT. No. 890206997-2**, con el fin de ir abonando a la obligación.

Atentamente,

MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA

C.C No. 1095917509 DE GIRON

T.P No. 225.307 C.S.J



RAD: 68001400301520200036601

Jhon Alexander Carvajal Vasquez <carvajalvasquezja@gmail.com>

Vie 24/02/2023 3:36 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA****E.****S.****D.**

Ref.: Acción: PROCESO EJECUTIVO
 Denunciante: RICARDO DELGADO
 Denunciado: ALEXANDER SUAREZ GAMBOA Y OTRO
 RAD: 68001400301520200036601
 15 CIVIL MUNICIPAL DE B/GA

JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionante, dentro del proceso de la referencia, me permito lo siguiente:

Capital	12.000.000
intereses	16.625.280
TOTAL	28.625.280

Allegar liquidación actualizada del Crédito dentro del proceso de la referencia:

Se adjunta en archivo Excel liquidación obligación capital e intereses de cada título.

Notificaciones: Recibo Notificaciones Judiciales al correo electrónico: carvajalvasquezja@gmail.com

Cordialmente.

JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ

ABOGADO

Cel: 3183644675

Correo electrónico: jhon_acarvajal@hotmail.com

Señores

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Acción: PROCESO EJECUTIVO
Denunciante: RICARDO DELGADO
Denunciado: ALEXANDER SUAREZ GAMBOA Y OTRO
RAD: 68001400301520200036601
15 CIVIL MUNICIPAL DE B/GA

JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionante, dentro del proceso de la referencia, me permito lo siguiente:

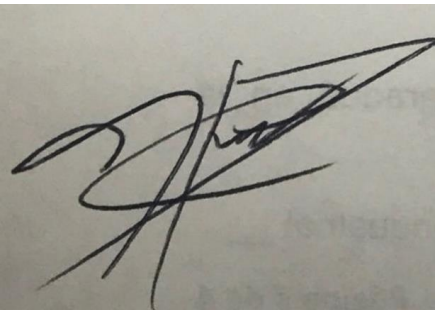
Capital	12.000.000
intereses	16.625.280
TOTAL	28.625.280

Allegar liquidación actualizada del Crédito dentro del proceso de la referencia:

Se adjunta en archivo Excel liquidación obligación capital e intereses de cada título.

Notificaciones: Recibo Notificaciones Judiciales al correo electrónico: carvajalvasquezja@gmail.com

Cordialmente.



JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ

C.C. 91491267

T.P 122.538 DEL C.S. de la J.

JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ

ABOGADO

Cel: 3183644675

Correo electrónico: jhon_acarvajal@hotmail.com

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2023

MES	CAPITAL	% MORA	DIAS	\$ MORA
NOVIEMBRE.17	12.000.000	2,3	8	73.600
DICIEMBRE.17		2,29	30	274.800
ENERO.2018		2,28	30	273.600
FEBRERO.2018		2,31	28	258.720
MARZO.2018		2,28	30	273.600
ABRIL.2018		2,26	30	271.200
MAYO.2018		2,25	30	270.000
JUNIO.2018		2,24	30	268.800
JULIO.2018		2,21	30	265.200
AGOSTO.2018		2,2	30	264.000
SEPTIEMBRE.19		2,19	30	262.800
OCTUBRE.2018		2,17	30	260.400
NOVIEMBRE.2018		2,16	30	259.200
DICIEMBRE.18		2,15	30	258.000
ENERO.2019		2,13	30	255.600
FEBRERO.2019		2,18	28	244.160
MARZO.2019		2,15	30	258.000
ABRIL.2019		2,14	30	256.800
MAYO.2019		2,15	30	258.000
JUNIO.2019		2,14	30	256.800
JULIO.2019		2,14	30	256.800
AGOSTO.2019		2,14	30	256.800
SEPTIEMBRE.19		2,14	30	256.800
OCTUBRE.2019		2,12	30	254.400
NOVIEMBRE.2019		2,14	30	256.800
DICIEMBRE.19		2,1	30	252.000
ENERO.2020		2,09	30	250.800
FEBRERO.2020		2,12	28	254.400
MARZO.2020		2,11	30	253.200
ABRIL.2020		2,08	30	249.600
MAYO.2020		2,03	30	243.600
JUNIO.2020		2,02	30	242.400
JULIO.2020		2,02	30	242.400
AGOSTO.2020		2,04	30	244.800
SEPTIEMBRE.2020		2,05	30	246.000
OCTUBRE.2020		2,02	30	242.400
NOVIEMBRE.2020		2	30	240.000
DICIEMBRE.2020		1.96	30	235.200
ENERO.21		1.94	30	232.800
FEBRERO.21		1.97	28	236.400
MARZO.21		1.95	30	234.000

ABRIL.21		1,94	30	232.800
MAYO.21		1.93	30	231.600
JUNIO.21		1.93	30	231.600
JULIO.21		1.93	30	231.600
AGOSTO.21		1.94	30	232.800
SEPTIEMBRE.21		1.93	30	231.600
OCTUBRE.21		1.92	30	230.400
NOVIEMBRE.21		1.94	30	232.800
DICIEMBRE.21		1,96	30	235.200
ENERO.22		1,98	30	237.600
FEBRERO.22		2,04	28	244.800
MARZO.22		2,06	30	247.200
ABRIL.22		2,12	30	254.400
MAYO.22		2,18	30	261.600
JUNIO.22		2,25	30	270.000
JULIO.22		2,49	30	298.800
AGOSTO.22		2,42	30	290.400
SEPTIEMBRE.22		2,54	30	304.800
OCTUBRE.22		2,65	30	318.000
NOVIEMBRE.22		2,72	30	326.400
DICIEMBRE.22		2,93	30	351.600
ENERO.23		3,6	30	432.000
FEBRER.23		3,77	28	452.400
TOTAL	12.000.000			16.625.280

Capital	12.000.000
intereses	16.625.280
TOTAL	28.625.280

JUZGADO: JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNIICPAL BUCARAMANGA
DEMANDANTE : RICARDO DELGADO
DEMANDADO : ALEXANDER SUAREZ GAMBOA Y OTRO
RADICADO: 68001-40-03-015-2020-00366-00

0

MES	CAPITAL	% MORA	DIAS	MORA
NOVIEMBRE.19	60.000.000	2.14	30	1.284.000
DICIEMBRE.19		2,1	30	1.260.000
ENERO.2020		2,09	30	1.254.000
FEBRERO.2020		2,09	30	1.254.000
MARZO.2020		2,11	30	1.266.000
ABRIL.2020		2,08	30	1.248.000
MAYO.2020		2,03	30	1.218.000
SUB TOTAL				8.784.000
MENOS ABONO		21/05/2020		2.154.040
TOTAL				6.629.960
JUNIO.2020		2,02	30	1.212.000
MENOS ABONO		01/06/2020		1.993.758
MENOS ABONO		17/06/2020		3.293.416
TOTAL				2.554.786
JULIO.2020		2,02	30	1.212.000
MENOS ABONO		02/07/2020		2.439.234
MENOS ABONO		15/07/2020		3.009.022
INTERESES				0
ABONO CAPITAL	1.681.470			
NUEVO SALDO	58.318.530			
AGOSTO.2020	58.318.530	2,04	30	1.189.698
MENOS ABONO		01/08/2020		4.147.598
SALDO INTERESES				0
ABONO CAPITAL	2.957.900			
NUEVO SALDO	55.360.630			
SEPTIEMBRE.2020	55.360.630	2,04	30	1.129.356
MENOS ABONO		26/09/2020		2.439.234
MENOS ABONO		27/09/2020		284.394
SALDO INTERESES				0
ABONO CAPITAL	1.594.272			
NUEVO SALDO	53.766.358			
OCTUBRE.2020	53.766.358	2,02	30	1.086.080
MENOS ABONO		10/10/2020		1.585.052
MENOS ABONO		21/10/2020		2.154.840
SALDO INTERESES				0
ABONO CAPITAL	2.653.812			
NUEVO SALDO	51.112.546			
NOVIEMBRE.2020	51.112.546	2	30	1.022.250
MENOS ABONO		04/11/2020		2.562.546
MENOS ABONO		14/11/2020		2.847.940
MENOS ABONO		26/11/2020		569.788
SALDO INTERESES				0
ABONO CAPITAL	4.958.024			
NUEVO SALDO	46.154.522			
DICIEMBRE.2020	46.154.522	2.00	30	923.090
MENOS ABONO		18/12/2020		1.423.970

SALDO INTERESES				0
ABONO CAPITAL	500.880			
NUEVO SALDO ENERO	45.653.642	2.01	30	937.738
MENOS ABONO		26/01/2021		3.431.644
MENOS ABONO		01/02/2021		1.735.922
ABONO CAPITAL	4.229.828			
NUEVO SALDO FEBRE	41.423.814	2.07%	30	857.472
MENOS ABONO		11/03/2021		2.893.870
ABONO CAPITAL	2.036.398			
NUEVO SALDO	39.387.000			
MARZO.2021	39.387.000	2.06	30	811.372
MENOS ABONO		26/03/2021		3.182.537
ABONO CAPITAL	2.371.165			
NUEVO SALDO	37.015.835			
ABRIL.2021	37.015.835	2.05	30	758.824
MENOS ABONO		09/04/2021		2.314.896
MENOS ABONO		20/04/2021		2.025.409
MENOS ABONO		30/04/2021		2.314.896
ABONO CAPITAL	5.896.377			
NUEVO SALDO	31.119.458			
MAYO.2021	31.119.458	2.05	30	637.948
MENOS ABONO		29/05/2021	30	2.604.383
ABONO CAPITAL	1.966.435			
NUEVO SALDO	29.153.023			
JUNIO.2021	29.153.023	2.03	30	591.806
MENOS ABONO		11/06/2021		3.182.357
MENOS ABONO		22/06/2021		2.893.870
ABONO CAPITAL	5.484.421			
NUEVO SALDO	23.668.602			
JULIO.21	23.668.602	2.01	30	475.738
				3.719.531
ABONO CAPITAL	3.243.793			
NUEVO SALDO	20.424.809			
AGOSTO.21		2.	30	408.496
SEPTIEMBRE.21		1.97	30	402.370
OCTUBRE.2021		1.97	30	402.370
TOTAL	20.424.809			1.213.236

Capital
intereses
TOTAL

20.424.809
1.213.236
21.638.045

21/05/2020	2.154.040
01/06/2020	1.993.758
17/06/2020	3.293.416
02/07/2020	2.439.234
15/07/2020	3.009.022
01/08/2020	4.147.598
26/09/2020	2.439.234

27/09/2020	284.394
------------	---------

10/10/2020	1.585.052
21/10/2020	2.154.840

04/11/2020	2.562.546
------------	-----------

14/11/2020	2.847.940
------------	-----------

28.911.074

RAD: 2016-455-01. MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO. DTE: FINANCIERA COMULTRASAN DDO: LAUREANO GOMEZ VASQUEZ

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Lun 27/02/2023 8:01 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SDER
E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: LAUREANO GOMEZ VASQUEZ

RAD: 2016-455-01

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa
Abogados

Rodríguez
ABOGADO

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
C1128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
C117 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señores,

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LAUREANO GOMEZ VASQUEZ

RADICADO: 2016-455-01

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$15.050.582,00	24-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	6	\$63.861,72
\$15.050.582,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$318.262,86
\$15.050.582,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	\$316.468,31
\$15.050.582,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	\$314.371,74
\$15.050.582,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	30	\$318.711,14
\$15.050.582,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	\$317.066,75
\$15.050.582,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$313.172,29
\$15.050.582,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$305.652,30
\$15.050.582,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$304.596,26
\$15.050.582,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$304.596,26
\$15.050.582,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	30	\$307.159,54
\$15.050.582,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$308.063,11
\$15.050.582,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	\$304.143,43
\$15.050.582,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$300.364,10
\$15.050.582,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$294.599,84
\$15.050.582,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	\$292.470,15
\$15.050.582,00	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	30	\$295.815,35
\$15.050.582,00	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	30	\$293.839,61
\$15.050.582,00	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$292.317,91
\$15.050.582,00	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	30	\$290.946,95
\$15.050.582,00	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$290.794,54
\$15.050.582,00	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	30	\$290.337,20
\$15.050.582,00	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	30	\$291.251,72
\$15.050.582,00	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$290.489,67
\$15.050.582,00	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$288.811,67
\$15.050.582,00	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$291.708,76
\$15.050.582,00	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$294.599,84
\$15.050.582,00	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30	\$297.636,63
\$15.050.582,00	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$307.310,18
\$15.050.582,00	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	30	\$309.868,49
\$15.050.582,00	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$318.561,73
\$15.050.582,00	01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	30	\$328.388,69
\$15.050.582,00	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$338.589,01

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER561418

\$15.050.582,00	01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	30	\$351.491,13
\$15.050.582,00	01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	30	\$364.998,34
\$15.050.582,00	01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$383.521,22
\$15.050.582,00	01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	30	\$399.266,09
\$15.050.582,00	01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$415.673,15
\$15.050.582,00	01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	30	\$441.368,43
\$15.050.582,00	01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	30	\$457.700,60
\$15.050.582,00	01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	30	\$475.717,37

TOTAL INTERESES

\$13.084.564,09

INTERESES

23/10/2019

A:

\$15.328.400,00

INTERESES DE PLAZO

\$225.759,00

CAPITAL

\$15.050.582,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$43.689.305,09

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal

T.P. 117.636 del C.S.J.

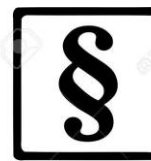
Viviana Camilo

PARA EL JUZ 7 EJECUCION

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 8:36 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor

JUEZ 7 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

Rad: 68001400301920220012901

DEMANDADO: ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito allegar liquidación del crédito actualizada:

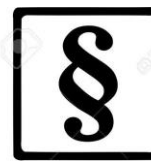
La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 5.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
7/09/2020	30/09/2020	24	2,05	\$	82.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	101.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	100.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	98.000,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	98.500,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	97.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	96.500,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	96.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	97.000,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	98.000,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	99.000,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	102.000,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	103.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	106.000,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	109.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	112.500,00

Jeniffer Melisa Pérez Flórez
Abogada Especializada



1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	117.000,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	121.500,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	121.500,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	132.500,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	138.000,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	146.500,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	152.000,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$	158.000,00
Total Intereses de Mora				\$	3.263.500,00
Subtotal				\$	8.263.500,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.000.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.263.500,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.263.500,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.263.500,00

Atentamente,

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60446173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.

RAD. 68001400302720200054201. DEMANDANTE: SOLINSA G.C.S S.A.S DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S. Y JAVIER ELIAS VERGARA BETTIN

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 3/02/2023 11:45 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLINSA G.C.S S.A.S

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 68001400302720200054201.

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito, solicitud de comisionar a los juzgados civiles de montería a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado y solicitud de medida cautelar.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa
Abogados

Rodríguez
Abogado

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabequera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C1128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext. 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor,
**JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SANTANDER**
E.S.D

REF.: **EJECUTIVO**

DTE: **SOLINSA G.C. S.A.S.**

DDO: **DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.**

JAVIER ELÍAS VERGARA BETTIN

RAD: **2020 - 542**

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número **117.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número **74.858.760** de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar con fundamento en lo previsto en los artículo 2488 del C.C. y 599 del C.G.P., se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita contra el demandado en el juzgado:

- **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C** bajo el Radicado No. 1100141890152020-0042300.

Sírvase oficiar a el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se sirva tomar nota y darle cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Cordialmente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal

T.P. 117.636 del C.S. de la J

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



Señor

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SANTANDER**
E.S.D

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **SOLINSA G.C. S.A.S.**

DDO: **DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.**

JAVIER ELÍAS VERGARA BETTIN

RAD: **2020 - 542**

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número **117.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número **74.858.760** de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar con fundamento en lo previsto en los artículo 2488 del C.C. y 599 del C.G.P., se sirva comisionar a los Juzgados Civiles de Montería a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio identificado con la matricula No. 117294 de la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA - CÓRDOBA, propiedad única y exclusivamente de los demandados.

De igual forma, solicito oficiar a la SIJIN - OFICINA AUTOMOTORES a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo con placas No. MGX-131, propiedad del demandado JAVIER ELÍAS VERGARA BETTIN identificado con C.C No. 78.381.673.

Esto en procura de materializar las medidas cautelares, las cuales ya se encuentran inscritas en la Cámara de Comercio de Montería y en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.

Cordialmente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal

T.P. 117.636 del C.S. de la J

Naomi Rueda

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER881418

SEÑOR,
JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SANTANDER
E.S.D

REF.: EJECUTIVO
DTE: SOLINSA G.C. S.A.S.
DDO: DISTRIBUIDORA MEDICA HOSPITALARIA S.A.S.
JAVIER ELÍAS VERGARA BETTIN
RAD: 2020 - 542

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$66.740.000,00	15-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	16	\$762.926,69
\$66.740.000,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	31	\$1.463.133,61
\$66.740.000,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$1.411.298,46
\$66.740.000,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	31	\$1.450.118,76
\$66.740.000,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	31	\$1.440.511,91
\$66.740.000,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	\$1.366.176,75
\$66.740.000,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	31	\$1.452.860,93
\$66.740.000,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$1.388.724,96
\$66.740.000,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	31	\$1.400.557,73
\$66.740.000,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$1.350.695,58
\$66.740.000,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	31	\$1.395.718,76
\$66.740.000,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	31	\$1.407.464,21
\$66.740.000,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$1.366.068,89
\$66.740.000,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	31	\$1.393.643,80
\$66.740.000,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$1.331.928,56
\$66.740.000,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$1.349.913,25
\$66.740.000,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	31	\$1.340.154,59
\$66.740.000,00	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	28	\$1.224.307,17
\$66.740.000,00	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	31	\$1.346.429,72
\$66.740.000,00	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$1.296.248,68
\$66.740.000,00	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	31	\$1.333.174,99
\$66.740.000,00	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$1.289.493,49
\$66.740.000,00	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	31	\$1.330.381,01
\$66.740.000,00	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	31	\$1.334.571,52
\$66.740.000,00	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$1.288.141,57
\$66.740.000,00	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	31	\$1.323.390,72
\$66.740.000,00	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$1.293.547,49
\$66.740.000,00	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$1.349.913,25
\$66.740.000,00	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	31	\$1.363.828,39
\$66.740.000,00	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	28	\$1.271.881,44
\$66.740.000,00	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	31	\$1.419.877,10
\$66.740.000,00	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$1.412.623,76
\$66.740.000,00	01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	31	\$1.504.740,25
\$66.740.000,00	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$1.501.432,33
\$66.740.000,00	01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	31	\$1.610.600,09
\$66.740.000,00	01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	31	\$1.672.492,73

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 45-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel: 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

\$66.740.000,00	01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$1.700.678,83
\$66.740.000,00	01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	31	\$1.829.514,14
\$66.740.000,00	01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$1.843.252,71
\$66.740.000,00	01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	31	\$2.022.435,19
\$66.740.000,00	01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	31	\$2.097.272,36

**TOTAL INTERESES
CAPITAL**

\$58.732.126,37

\$66.740.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$125.472.126,37

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal (C/nare)

T.P. 117.636 del C.S.J.

Naomi Rueda